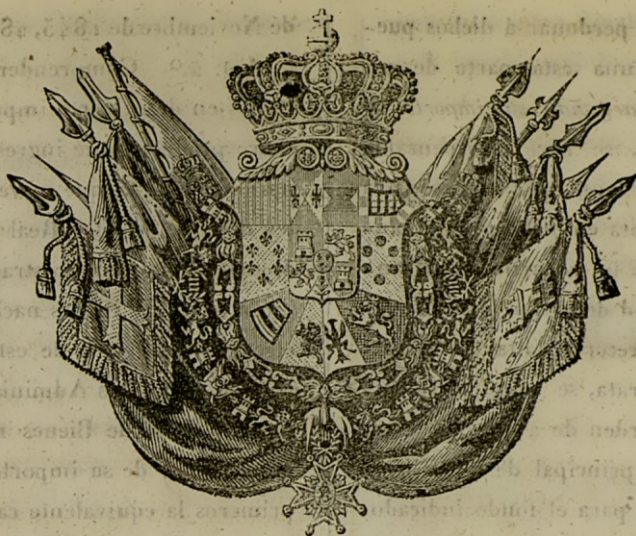


NUMERO

12.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

28 de Enero de
1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Gefe político de Bilbao con fecha 23 de enero me dice lo que sigue:

Las voces alarmantes é infundadas que en varios puntos de la península circulan sobre el estado de esta provincia suponiendola proxima á verse envuelta en los horrores de una nueva guerra, me ponen en el caso de dar á V. S. partes continuos de su estado para que con ellos pueda acallarlas é inspirar confianza á sus subordinados.

Hasta este dia se disfruta completa tranquilidad y no hay motivo para creer proximo el momento en que pueda turbarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Bilbao 23 de enero de 1847.—Manuel de la Cuesta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de enero de 1847.—M. Muñoz y Lopez.

Número 880.

El Sr. Gefe político de Pamplona con fecha 23 de enero me dice lo que sigue:

No ha ocurrido en esta provincia desde mi último parte fecha de ante ayer ninguna novedad respecto al orden público. Este se sostiene sin alteracion en todos los pueblos, y las operaciones para la quinta se siguen practicando con arreglo á los trámites marcados en la ordenanza de reemplazo.

Ningun otro suceso ha tenido lugar en Navarra que deba participar á V. S., siendo falsos los rumores que puedan propalarse en contrario, ya sea con motivo de la oposicion á la quinta ó ya respecto á haberse levantado partidas carlistas en esta provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 23 de enero de 1847.—Manuel de Alday.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 27 de enero de 1847.—M. Muñoz y Lopez.

Número 838.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Compuesto el fondo supletorio de cada provincia, del sobrante del de cada uno de los pueblos que á ella pertenecen, y dispuesto como lo está en el art. 52 del Real decreto de 23 de

Mayo de 1845 que el Gobierno pueda perdonar á dichos pueblos en el caso á que se contrae, hasta una sexta parte de sus cupos por la contribucion territorial *cargando su importe al fondo supletorio de las demas provincias*, se hace indispensable que en todas ellas se reparta un mismo tanto por ciento para este fondo del cual debe suplirse á prorata en dicho caso la cantidad perdonada. Y como en esta parte los repartimientos anteriores, han dado á conocer la necesidad de evitar los inconvenientes que para dicha prorata debe ofrecer la falta de uniformidad en punto al recargo de que se trata, se previno terminantemente en el art. 6.º de la Real orden de 25 de Noviembre próximo pasado que sobre el cupo principal de cada pueblo, se repartiese un cuatro por ciento para el fondo indicado, sin perjuicio de que ellos acordasen un recargo mayor si el importe de sus respectivas partidas fallidas de los repartos anteriores le hiciere necesario. Bajo este concepto, viendo la Direccion por el repartimiento que V. S. la remite con fecha 23 del próximo pasado que para el citado fondo se fija un 6 por 100, ha acordado decir á V. S. se sirva prevenir inmediatamente á los Ayuntamientos de esa provincia, que en lugar de este recargo, repartan solo el 4 por 100 con destino al citado fondo supletorio, excepto aquellos en que para cubrir sus respectivas fallidas, se considere absolutamente necesario un recargo mayor.

Lo que he dispuesto se anuncie y publique por medio del Boletín oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 4 de Enero de 1847. = Santiago de la Azuela. = Insértese. Mariano Muñoz y Lopez.

Número 837.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas, Tesoro público y Contaduría general del Reino, con fecha 24 de Diciembre último me comunican la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer comunica á estas Direcciones y Contaduría generales, la Real orden siguiente:

Descando S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que desaparezcan desde luego los obstáculos que se tocan en la mas pronta realizacion ó cobranza de los descubiertos que resultan á favor de la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería procedentes de los bienes que administran las Oficinas del Estado y de los devueltos al Clero secular, se ha servido mandar que se observen las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias ejecutarán inmediatamente una liquidacion que comprenda la época desde 1.º de Julio de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846 de todos los descubiertos que con distincion de pueblos resulten á la Administracion de Bienes nacionales por las cuotas que los Ayuntamientos respectivos hubiesen repartido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería á los bienes de dicha procedencia sujetos á esta contribucion, con arreglo á lo determinado en Reales órdenes de 5 y 20

de Noviembre de 1845, 28 de Febrero y 21 de Julio de este año.

Art. 2.º Comprenderán tambien en dicha liquidacion las cuotas en descubierto impuestas á los bienes del Clero secular sobre productos que ingresaron en la Administracion de Bienes nacionales hasta que se verificó la devolucion prevenida por la ley de 3 de Abril y Real Instruccion de 1.º de Agosto de 1845. á cuyo fin las Administraciones de Contribuciones directas pedirán á las de Bienes nacionales nota de las fechas en que tuvo efecto la devolucion de estos bienes y sus productos.

Art. 3.º Los Administradores de Contribuciones directas pasarán á los de Bienes nacionales copia autorizada de la liquidacion, y de su importe darán los segundos á favor de los primeros la equivalente carta de pago como traslacion de caudales espresiva de su objeto y procedencia.

Art. 4.º Con presencia de las cartas de pago facilitadas por las Administraciones de Bienes nacionales extenderán las de Contribuciones directas tantos cargarémes cuantos sean los pueblos en que la contribucion haya debido pagarse por la cantidad respectiva á cada uno, conforme al resultado de la liquidacion, haciéndose en su virtud los cargos y abonos correspondientes en la columna de formalizaciones de los libros y cuentas en que deben figurar, todo con arreglo á instrucciones. Se espedirán al propio tiempo tantas cartas de pago como sean los cargarémes á favor de los respectivos pueblos, y las Administraciones de Contribuciones directas las entregarán al Ayuntamiento á que cada una corresponda, recogiendo en el acto un recibo de aquella corporacion á favor de la Administracion de Bienes nacionales de igual cantidad que la que contiene la carta de pago, espresivo de ser la de la cuota de contribucion que ha correspondido á los Bienes nacionales existentes en el término del pueblo desde 1.º de Enero de 1845 hasta fin de Diciembre de 1846. Las Administraciones de Contribuciones directas pasarán estos recibos á las de Bienes nacionales, quienes los datarán en sus cuentas en la forma prevenida por las instrucciones.

Art. 5.º Siendo de cargo de las Juntas diocesanas el pago de la contribucion territorial desde el momento en que se incautaron de los bienes devueltos en consecuencia de la ley de 3 de Abril de 1845, y como por la Real Instruccion de 1.º de Agosto del propio año no se les hace otro abono que el de un 15 por 100 con aplicacion al pago de contribuciones y al de los gastos de Administracion, las Oficinas de Contribuciones directas formarán otra liquidacion á la Comision diocesana de la provincia, comprendiendo los descubiertos en que esté por el impuesto territorial, desde que recibió los bienes devueltos hasta 31 de diciembre de 1846.

Art. 6.º El importe de los descubiertos que la liquidacion ofrezca se dividirá en dos partes: la primera comprenderá el débito que resulte del pago de contribucion al respecto de un 12 por 100 sobre el producto líquido en los puntos en que la proporcion de la contribucion con la renta hubiese sido mayor, y el todo de la cuota en los que no hubiese llegado ó excedido de aquel tipo; y en la segunda parte constará la cantidad de la cuota que exceda de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Hecha en esta forma la liquidacion se verificará el pago de lo que resulte deber satisfacer por las Juntas diocesanas con sujecion al resultado que ofrezca la primera parte de las dos en que ha de dividirse segun la regla anterior, exigiendo la Administracion de contribuciones directas de cada Ayuntamiento el recibo de la cantidad contenida en la liquidacion á favor de la Comision diocesana á que las fincas pertenezcan. En virtud de estos recibos se extenderá el correspondiente cargame en equivalencia de cada uno de aquellos y se entregará la correspondiente carta de pago al Ayuntamiento respectivo, practicándose las demas operaciones de contabilidad con arreglo á instrucciones. Como los recibos dados por los Ayuntamientos para este caso, producen data formal con cargo á la dotacion del Clero, se acompañarán á la cuenta del mes en que se hayan admitido; y la Contaduria general del Reino cuidará de cangearlos con otros equivalentes ó cartas de pago de la Junta superior de dotacion del Clero.

Art. 8.º Para saldar el cargo que aparezca en la liquidacion por el segundo concepto espresando en la regla sesta, ó sea el exceso de cuota sobre el tipo del 12 por 100 hasta la mayor que hubiere sido impuesta por los Ayuntamientos á dichos bienes del Clero secular, la Administracion de Contribuciones directas al liquidar la cuenta del fondo supletorio, conforme previene el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, aplicará de él la cantidad equivalente al débito por exceso de cuota, rebajándose proporcionalmente del fondo de los pueblos en que radiquen las fincas sobrecargadas en el repartimiento de la contribucion, quedando subsistente el citado artículo en las demas disposiciones.

Art. 9.º Tanto para los bienes nacionales que continúan administrándose por las Oficinas del Estado, como para los devueltos al Clero secular, se observarán en el año de 1847 las reglas de cargos, descargos y formalizaciones espresadas, aplicándose respectivamente á los primeros la regla cuarta, y á los segundos la regla sétima en los plazos trimestrales de recaudacion, bajo el concepto de que así los bienes del Clero regular de ambos sexos y los demás sugetos á la contribucion, como los devueltos al secular no han de poder ser gravados desde el primero de enero del mismo año inmediato con una cuota superior al 12 por 100 de la renta líquida, si debiese llegar á este tipo, del cual en ningun caso excederá como por punto general se dispone en la Real orden espedita y circulada por el Ministerio de mi cargo con esta fecha.

Art. 10. Se previene á los Administradores de Bienes nacionales, y se encarga á las Comisiones diocesanas tengan muy presente lo prevenido en circular de la Direccion general de Contribuciones directas, su fecha 5 de Julio del corriente año para intentar y llevar á efecto en tiempo oportuno el juicio de agravios en los repartimientos, á fin de evitar los señalamientos indebidos de cuotas de contribucion á los bienes que administran. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que trasladar á V. S. estas Direcciones y Contaduría

generales para iguales fines, sirviéndose dar aviso de su recibo á la Direccion de Contribuciones directas.

Cuya superior resolucion, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para gobierno y conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas á quienes corresponda. Burgos 2 de enero de 1847.—Santiago de la Azuela—Insertese, Mariano Muñoz y Lopez.

AGRICULTURA.

(Continuacion.)

Por lo comun dando en grana dos ó tres plantones de muchas especies, exceptuando las legumbres, hay las suficientes semillas para abastecer una huerta de mediana estension; pero el que se proponga hacer un comercio de ellos, ó quiera contar entre sus actos de beneficencia agricola la distribucion de semillas á sus vecinos, necesitará mas de dicho número, y serán pocas cuantas precauciones se empleen para recogerlas y conservarlas conforme á los buenos principios. Ciertos jardineros que se dedican al cultivo de semillas, siguen la práctica de no cultivar en el mismo cercado mas que una especie de coles ó guisantes, ó de cualquiera otra planta de una misma familia; pero una especie de almátiga general, formada con los plantones dados en grana, es mas fácil de cuidar porque se labra, escarda y riega cuando el tiempo lo requiere. Con rodrigones se sostienen los tallos contra los vientos que los combaten, se los reunen cuando se abren demasiado, se quitan todas las hojas muertas ó inútiles, que á veces concentran la sávia en el pie y le pudren. Finalmente, se defiende la semilla de la voracidad de los pájaros ansiosos de ella, con espantajos, trampas y cebos de una eficacia reconocida.

Como se sabe por una observacion constante que las plantas se cansan de los cultivos largos y no interrumpidos en el mismo parage donde se hayan cogido sus semillas, conviene renovar estas de cuando en cuando, y en general preferir las cogidas en un pais mas setentrional, porque transportadas las semillas del norte al mediodia se perfeccionan, al paso que dejeneran con frecuencia si se llevan del mediodia al norte. Pero siendo sumamente difícil quedar bien servido sobre este particular, se prefieren las cogidas de buenos plantones dados en grana y conservadas con cuidado. Tambien se advierte que plantas cultivadas con esmero durante muchos años en el mismo pais, dan semillas mas hechas al clima y al terreno, y cuyo producto es mejor que el de las traídas de lejos, como se puede probar en las cercanías de las grandes ciudades, donde la habilidad de los hortelanos sin mudar de semillas les hace coger legumbres muy escelentes.

De la recoleccion de semillas.

Para tener buenas semillas, es preciso mirar su recoleccion como una de las ocupaciones esenciales, y que llegado el momento crítico, es mas importante desempeñar que otros muchos trabajos, pues sin buenas semillas ninguna certeza hay de hacer provechosos los demas trabajos.

No todos los plantones dados en grana florecen el mismo dia, ni precisamente en un instante dado se verifica su madurez; y así, llegada la época de esta, conviene visitarlos diariamente para aprovechar el momento en que principian á desprenderse las semillas maduras, entendiéndose esto mas particularmente de las de jardinería y de flores. A veces se dejan caer y se pierden las primeras semillas maduras, sin embargo de estar averiguado que ordinariamente son estas las mas bien acondicionadas cuando se cogen en el tiempo de madurez y de un pie sano. Todavía es mas esencial observar la madurez de las semillas en aquellas que se rocogen arrancando ó cortando la planta, por-

que si se aguarda al momento en que el mayor número estén secas y se abran sus cubiertas es imposible dejar de perder una gran parte y de las mejores, á no ser que se las recoja del suelo.

Sería sumamente ventajoso cojer del mismo pie de la planta, á mano, y á proporcion que fueran madurando, las semillas de zanahoria, lechuga y de otras especies que caen con facilidad, ó cuya madurez tarda largo tiempo en efectuarse sucesivamente en los varios tallos ó ramas de un mismo pie. Usando de esta práctica hay la ventaja de no sacar mas semillas que las perfectamente maduras y netas, al paso que cuando es preciso cortar los tallos, sucede casi siempre en el momento de ejecutarlo que las primeras semillas maduras caen, y las que no lo estan bastante se pierden tambien, ó se mezclan al desgranarlas con aquellas cuya madurez es mas completa, lo que es un inconveniente todavía mayor. Pero cuando se hacen recolecciones considerables, no hay tiempo de elegir y cojer las semillas buenas en el mismo pie.

Al punto, pues, que se ven las primeras semillas maduras y próximas á desprenderse, cuando el planton está tan seco que el tallo y hojas han quedado enjutos, que las simientes se desprenden ó caen á la mas leve sacudida, que las vainas se abren y el pezoncito de que estan asidas se ha secado, no se puede sin pérdida diferir la recoleccion; y es necesario sacar los plantones con toda precaucion en lienzos, y ponerlos en un sitio donde sean bien aireados, sin recibir el sol. Al hacer lo primero se han de cortar mas bien que arrancar los tallos, porque arrancándolos siempre queda tierra, arena ó piedrecillas, que confundidas con las simientes dificultan mas y mas su limpieza y conservacion, lo cual perjudica sobre manera, especialmente á los que de ellas hacen su tráfico. Indudablemente es mejor hacer en tiempo seco la recoleccion, porque se sécan mas pronto los plantones y sus semillas; pero ni el tiempo húmedo, ni la lluvia deben ser un obstáculo para efectuarlo, pues si se difiere, como el agua hincha las semillas, es bien seguro que se han de perder muchas en el primer día de sol. La razon porque en secándose ya no están sostenidas, y las cubiertas ensanchadas á causa de la hinchazon de las semillas, se abren muy pronto, y dejan caer lo que encierran. La pérdida es mucho mayor si hace viento en aquel mismo dia; pues comunmente se desprenden con mas facilidad las semillas mejor acondicionadas en razon de su grueso y espesor.

Las que estan contenidas en una carne blanda y carecen de pellejo ó corteza dura, como en los melones, pepinos, calabazas, berenjenas, &c., no deben sacarse de éstos frutos hasta su perfecta madurez, sin que por eso haya de aguardarse á que estén podridos por dentro, y hayan echado á perder la semilla. Los jardineros cuidadosos, para sembrar, eligen con preferencia las semillas alojadas en el lado del fruto espuesto al sol, y dejan las del lado por donde tocaba á la tierra, persuadidos á que estas últimas no han madurado tan bien.

Una diligencia indispensable al hacer la recoleccion, y en que debe ponerse el mayor cuidado, es la de no recoger una especie ó variedad de semilla sin poner en ella, de modo que no pueda desprenderse, el nombre, año y momento, ó á lo menos el día de su recoleccion; circunstancias que seria poco prudente fiar á la memoria. Nada es mas comun que ver jardineros sembrar equivocadamente una especie por otra, ó una semilla muy pasada, cuando por negligencia no la rotularon en el instante de su recoleccion; y como en tal caso el efecto no corresponde á sus deseos, suelen atribuirlo á degeneracion de la simiente. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de Villanueva Metamala, dotada en 24 fanegas de trigo y comuña, pagados mensualmente, casa de valde y libre de contribuciones.

Número 876.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa, con motivo del fallecimiento del Médico titular de la misma, ha declarado vacante dicha plaza dotándola con la cantidad de seiscientos ducados cobrados del Ayuntamiento en dos tercios iguales, permitiéndosele avenirse con los pueblos inmediatos; pero con la obligacion de venir á dormir á la villa, y en el caso de que alguno de los pretendientes reuniese la cualidad de Médico Cirujano, siendo este el agraciado, se le aumentará ademas cien ducados, con la circunstancia de acompañar al Cirujano que tenga la villa en los casos arduos y curas dificultosas y de hacer juntos dos visitas una por la mañana y otra por la tarde. Los aspirantes á la referida plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde presidente de este Ayuntamiento; en la inteligencia, que la provision se verificará el dia nueve del próximo Febrero. Cervera de Riopisuerga y Enero 15 de 1847.—El Presidente, Felix María Gomez Inguamo.

Número 873.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubo cuya dotacion consiste de mil á mil y cien reales anuales.

Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del termino de un mes.—Insértese, Mariano Muñoz y Lopez.

Número 878.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Esta corporacion ha acordado satisfacer á los prestamistas y accionistas de la empresa un semestre de los intereses que tienen devengados; pero ha esceptuado de esta disposicion á las acciones emitidas con los números desde el 113 al 122 ambos inclusive.

En su virtud los interesados pueden acudir por si ó personas autorizadas en forma, desde el dia 3 de febrero próximo, á la oficina de la Junta sita en la villa de Ampuero, debiendo los accionistas presentar sus acciones para hacer en ellas la anotacion correspondiente. Ampuero 20 de enero de 1847.—El Presidente, Manuel de Ribas Pao.—P. A. de L. J. Nicasio de Agüero, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Royales por segunda vez: Su dotacion anual consiste en setenta fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento, cuatro carros de leña de enebro y esqueno, con advertencia que los muebles han de conducirse á costa del facultativo; y el trigo será acomunado. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Alcalde Pedáneo del mismo, en el término de un mes contando desde el 1.º de Enero. El Alcalde Pedáneo, Valentin Tosdable.

La persona que guste comprar un Molino de Chocolate pueden verse con D. Mateo Hortiz para tratar del ajuste, plaza del mercado, número 23 de esta Ciudad.

El Viernes 22 del corriente desapareció del pueblo de Monasterio de Rodilla un Jato Novillo de dos años al próximo Marzo; pelo atasugado y un poco corniapedo; con los cabos negros: la persona que sepa donde se halla dará razon á su dueño Pedro de la Barga vecino del mismo Monasterio quien dará una gratificacion

Se halla vacante la plaza de Organista de la villa de Rodezno, en la Rioja, su dotacion consiste en 4 reales y medio diarios pagados por trimestres por el Ayuntamiento, con la condicion que ha de ser Sacerdote, los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte á dicho Ayuntamiento hasta el dia 12 de febrero próximo, que se proveera dicha plaza.—Rodezno 19 de enero de 1847.—El Alcalde Presidente, Pedro del Campo.